

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. Adicionalmente le informo que a través del correo electrónico institucional del despacho, el 23 de noviembre de 2023 se radicaron memoriales. A Despacho, 06 de febrero de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|----------------------|--|
| Radicado | 05001 31 03 006 2023 00258 00. |
| Proceso | Verbal – Divisorio por venta. |
| Demandantes | John Jairo Acosta Taborda y otros. |
| Demandados | Héctor de Jesús Acosta Taborda y otra. |
| Asunto | Incorpora – Resuelve sobre gestión de notificación. |
| Auto sustanc. | # 0041. |

Primero: Se incorpora al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual, aporta evidencia de la gestión de notificación electrónica realizada a la codemandada señora **María Marleny Acosta Taborda**.

Segundo: No se tendrá en cuenta, y por ende no surtirá los efectos legales pretendidos, la gestión de intento de notificación electrónica que la parte demandante realizó a la codemandada mencionada en el numeral anterior de esta providencia, por los motivos que se pasan a explicar.

- No se dio cumplimiento a lo consagrado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de manifestar bajo juramento la forma en la que habría obtenido el correo electrónico de la demanda, y las evidencias de ello, máxime teniendo en cuenta que en la demanda subsanada se indicó que se desconocía.
- Aunque la gestión de notificación se pretendió realizar en aplicación de la Ley 2213 de 2022, se hace mención de que la misma se surte conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., lo que es improcedente y contradictorio, ya que no puede existir mixturas en el trámite de notificación, o se realiza conforme a la Ley 2213 de 2022, es decir de manera virtual, o se realiza conforme al C.G.P., es decir de manera física, ya que el trámite y los términos de cada método de notificación es completamente diferente.
- El despacho no tuvo acceso a los archivos adjuntos a la notificación, con el fin de verificar que lo enviado correspondiera con exactitud a lo obrante en el expediente, porque lo aportado corresponde es a un pantallazo, y en el memorial por medio del cual se aporta la gestión no se indica nada al respecto.

Tercero: Se incorpora al expediente nativo, un memorial radicado virtualmente por la codemandada señora **María Marleny Acosta Taborda**, con el asunto “...NOTIFICACION

POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y EXPEDIENTE DIGITAL...”, en el que expresamente indica que es “...parte demandada en el proceso de referencia, manifiesto al despacho, que he sido notificada a partir de este momento del presente proceso a mi WhatsApp No. +1 (813) 3250075, por cuanto resido fuera del país, por tal motivo solicito al despacho muy respetuosamente se me envíe a mi correo electrónico: Alice131618@gmail.com, link del expediente digital...”.

Cuarto: Consagra el inciso primero del artículo 301 del C.G.P. que “...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

Aunque la codemandada señora **María Marleny Acosta Taborda** no mencionó de manera textual una providencia en específico, el despacho observa que manifiesta expresamente conocer del proceso, y su calidad de demandada dentro del mismo, y que para el eventual ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción solicita el link de acceso virtual al expediente.

Por lo anterior, al tenor de la norma en cita, se tendrá a la codemandada señora **María Marleny Acosta Taborda**, como **NOTIFICADA por CONDUCTA CONCLUYENTE** desde el **23 de noviembre de 2023**, que fue la fecha en la que se radicó el escrito antes mencionado.

Sin embargo, los términos de los que dispone la demandada para su eventual ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, incluyendo el término de **diez (10) días hábiles** consagrados en el artículo 409 del C.G.P., comenzarán a contabilizarse desde el día hábil siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Se dispone que por secretaría se remita el link de acceso virtual al expediente, a la parte demandada, al correo electrónico informado.

Quinto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 07/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 018



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO